JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0259 FECHA: 22/05/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2018-00411	VERBAL SUMARIO	SOCIEDAD NEGOCIOS DE NARIÑO SAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ALCIDES PAZ GUERRERO	PROFIERE SENTENCIA	21/05/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/05/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario 2018-00411
Demandante: Sociedad Negocios de Nariño S.A.S.
Demandados: Herederos indeterminados de Pedro Alcides Paz Guerrero

Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca adelantado por la Sociedad Negocios de Nariño S.A.S. en contra de los Herederos Indeterminados de Pedro Alcides Paz Guerrero.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad Negocios de Nariño S.A.S. interpuso demanda verbal sumaria en contra los Herederos Indeterminados de Pedro Alcides Paz Guerrero con el objeto que se declare la prescripción de la obligación principal derivada del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 2297 del 22 de octubre de 1970 de la Notaría Segundo del Circulo de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-27261.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 4 de julio de 2018 (Folio 25), se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada toda vez que, bajo la gravedad de juramento la parte actora manifestó desconocer la dirección para notificaciones. Los emplazamientos ocurrieron con la publicación el periódico El Tiempo, posteriormente, en auto del 21 de febrero de 2019 se designó curadora ad litem, quien una vez posesionada contestó a la demanda el 29 de abril de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el caso bajo estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía. La demandante es una persona mayor de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como persona natural con capacidad de goce y de ejercicio; el demandado es una persona natural con capacidad para adquirir derechos y obligaciones; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- **Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

La parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso, en razón de ser la propietaria del inmueble gravado con hipoteca, en virtud de compraventa total del inmueble, registrado en la anotación 20 del folio de matrícula 240-27261. De otro lado se denota en la anotación 4 el gravamen que fuera suscrito por la señora Inés Burbano de Burbano, mediante escritura pública número 2297 del 22 de octubre de 1970 de la Notaria Segunda de Pasto.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada porque los herederos indeterminados del señor Pedro Alcides Paz Guerrero son los acreedores de la obligación en quien recaen las pretensiones de levantamiento de la hipoteca por prescripción de las obligaciones que detentaban a cargo de la señora Inés Burbano de Burbano como deudora de los primeros y quien constituyo hipoteca su favor.

- **Sanidad procesal**

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- **La acción impetrada**

La parte demandante acude a través del proceso verbal solicitando la declaración de prescripción extintiva de las obligaciones principales derivadas del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 2297 del 22 de octubre de 1970 de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto mediante la cual se garantizó el pago de la obligación contenida en el mencionado instrumento cambiario.

El artículo 2512 del Código Civil delimita las formas de prescripción que pueden ser ejercitadas tanto como adquisitiva o extintiva de derechos expresando: "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

Por su parte, el artículo 2513 de la misma codificación nos enseña que, tanto la prescripción adquisitiva como extintiva puede ser ejercitada por vía de acción o por excepción ya sea por el propio prescribiente, sus acreedores, o cualquier interesado en su declaración incluso renunciando a ella.

La parte demandante acude a la prescripción extintiva como acción que ejercita partiendo de la premisa de que la hipoteca suscrita por la señora Inés Burbano de Burbano se encuentra prescrita.

Así, predica el artículo 2535 inciso 2 del Código Civil que para la configuración de la prescripción extintiva basta el paso del tiempo estimado para su prosperidad contados desde el día en que la obligación se hizo exigible, de donde deviene que si el acreedor no hizo valer su derecho por la vía judicial en el tiempo dispuesto legalmente para ello se abre paso a la configuración de la prescripción extintiva de la obligación.

Importante es resaltar que, el artículo 2539 del Código Civil alude a la interrupción de esta clase de prescripción bajo dos postulados: “naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” y (ii) civilmente por la demanda judicial.

III. CASO CONCRETO

Establece el artículo 2457 CC que: “*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Para efectos de establecer la garantía hipotecaria, se debe saber que en aquella existen tres fases diferenciables, la de la constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca, se verifica los requisitos que deben llenarse respecto de los sujetos del negocio, bajo las solemnidades que prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el inmueble sobre el cual recae la garantía.

Los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto, así mismo, su extinción, la cual refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

Con respecto a la extinción, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el inciso 1° del artículo 2457 ibidem, establezca, como causa de terminación de la hipoteca: “*la extinción de la obligación principal*”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque ésta no puede subsistir sin aquella, a menos que tratándose del cumplimiento de la obligación, éste se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668, ya que en ellos, la hipoteca se traspasa al nuevo acreedor en virtud del artículo 1670[1] o que la hipoteca sea de aquellas que se conoce como abierta (inciso final art. 2438 ib), en cuyo caso, la extinción de cualquiera de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, la deja viva para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Ahora bien, en segundo lugar, se revisará lo atinente a la prescripción, figura jurídica que opera en este caso como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y siempre y cuando concurran los requisitos legales de que trata el artículo 2512 ib;

---

[1] *ibídem*

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso durante el cual se haya dejado de ejercitar la acción contada a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Con fundamento en los postulados que anteceden se procede a examinar si al presente asunto, satisface el precepto legal de probar los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación pretende. (Art. 167 CGP)

De la copia de la escritura pública aportada se puede advertir que en efecto se constituyó en favor del señor Pedro Alcides Paz Guerrero una hipoteca cerrada sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-27261 y que la misma tiene la característica de ser cerrada y de cuantía determinada lo que permite inferir su extinción.

Ahora bien, desde el término de exigibilidad de las obligaciones se puede verificar que ha transcurrido un término superior a los 10 años de que trata el artículo 2536 para que opere la prescripción de la acción judicial sin que el acreedor hipotecario haga exigible su garantía real.

De tal suerte, la cancelación de la garantía real de hipoteca sobre el inmueble de propiedad de la demandante opera en virtud no del pago de la obligación, sino por la prescripción extintiva de la acción judicial, y con ello, la prescripción del derecho real en los términos de ley.

Así las cosas, se puede inferir que los requisitos legales atinentes a la prescripción extintiva de la hipoteca se encuentran plenamente presentes en el gravamen objeto de litigio por lo cual, éste Despacho Judicial accederá a la pretensión de la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR prescrita la acción correspondiente a la obligación contenida la Escritura Pública Nro. 2297 del 22 de octubre de 1970 de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, inscrita en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 240-27261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida en la Escritura Pública Nro. 2297 del 22 de octubre de 1970 de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, y registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 240-27261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Ofíciese en tal sentido a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con los insertos de rigor y la copia auténtica de ésta providencia.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

CUARTO. - A la ejecutoria, archívese el expediente una vez cancelada su radicación, y previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 22 de Mayo de 2020

Secretario